



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 092 F •

01 de julio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO
POR EL QUE SE DECLARA NO HA LUGAR
PARA ADMITIR A DISCUSIÓN LA
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE
SE ADICIONA EL ARTÍCULO 152 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar admitir a discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 152, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Antonio Soto Sánchez, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 2 de octubre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la presente Iniciativa, para dictaminar si ha lugar para admitir su discusión.

A partir del día 15 quince de octubre de la presente anualidad, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, para estudiar y analizar la presente Iniciativa; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de adicionar el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa en análisis donde propone se adicione el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, relativa a la restricción a “los funcionarios públicos, con cargo de elección popular, por el principio de representación proporcional; tiene como objetivo que, en caso de

renunciar al partido político que los postuló, como candidatos a diputados y/o regidores, propietarios y suplentes, quienes cesarán de manera automática al cargo conferido, procediendo inmediatamente, al suplente y/o al que siga en la lista registrada ante el Órgano Electoral de Michoacán, según corresponda”.

La propuesta al artículo 152 es, equivocada la elección del articulado. En todo caso, la reforma tendría que resultar en los artículos 20 y 117 de la Constitución del Estado por lo que es incongruente con la propuesta con el texto de la Constitución Local.

Así mismo, señala el proponente *En la revisión constitucional, no encontramos regulación alguna que proteja y ampare a las organizaciones políticas internas de cada partido político que, con sus facultades estatutarias, determinan quienes deben ocupar estas altas responsabilidades, por la vía plurinominal*; por lo tanto no va a encontrar alguna disposición referente, toda vez que la vida interna de los partidos políticos se rigen por sus estatutos internos, y son autónomos para autorregularse.

De la concordancia con el texto de la Constitución General, en su artículo 35 fracción sexta, son derechos de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, por lo cual dicha propuesta atenta contra este principio, el cual en correlación con el artículo 1° constitucional, es un derecho de todo ciudadano el poder acceder a cualquier cargo público.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir

a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 20.

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Artículo 226.

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna,

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección

popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo señala:

Artículo 72. *La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.*

Artículo 85. *Son derechos de los partidos políticos:*

f) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables;

Artículo 157. *Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.*

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 192. *Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo General.*

Las boletas contendrán:

II. Para la elección de diputados de mayoría relativa, la boleta contendrá los elementos generales anotados en la fracción anterior y precisará además, el distrito de que se trate y llevará impreso un sólo emblema por partido político o coalición o candidato independiente para comprender la fórmula de candidatos y la lista de representación proporcional; al reverso llevarán impresas las listas plurinominales de los candidatos, propietarios y suplentes, que registren los partidos políticos;...

Del análisis del marco normativo puede apreciarse que para ejercer un cargo de elección popular los ciudadanos y ciudadanas deberán de haber sido electos en los procesos internos” de los partidos políticos que les representen”.

Ahora bien en el caso de los representantes por la vía de Representación Proporcional, la ciudadanía no vota en lo particular por cada uno de ellos, sino que obedecen a un listado que son los propios Partidos Políticos quienes registran, tal y como lo señala en su propia exposición de motivos el proponente se cita *sin embargo, durante el transcurso del tiempo, las experiencias que se recogen de los distintos procesos electorales, tanto federales y locales, ordinarios y extraordinarios, una de esas lo es, la asignación de los cargos de elección popular por principio de representación proporcional ya que como es de conocimiento público quien registra y postula a los candidatos y candidatas, los son los órganos internos de cada partido político, de conformidad con los estatutos y reglamentos internos, en respecto a su autonomía para organizarse.*

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral Para el Estado de Michoacán de Ocampo, dotan de autonomía a los Partidos Políticos en su vida interna. Y en sus conflictos internos tienen la plena y total independencia para observar en primera instancia sus Documentos Básicos, sin menoscabo de lo que observe la Constitución y la Ley Electoral. Conviniendo la facultad estatutaria para determinar los criterios de candidatos y candidaturas.

El tema central de la iniciativa es que los funcionarios públicos con cargo de elección popular, por el principio de representación popular, en caso de renunciar al partido que los postulo, cesarán automáticamente del cargo conferido, Es necesario precisar que los partidos políticos son el medio para acceder a los cargos de elección popular, pero una vez que un candidato obtiene el triunfo no representa al Partido político sino es el medio por el cual los ciudadanos ejercen su soberanía. De tal suerte, que si al funcionario público ganador, que posteriormente renuncie al partido político por el que fue inscrito se le intente cesar de manera automática, se estarían violando sus derechos humanos de primera generación entrará inmediatamente en causal para iniciar un proceso que tenga alcances incluso de la Corte Interamericana en Derechos Humanos.

En este sentido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente jurisprudencia 49/2014:

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. En este orden de ideas, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada. De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de electo, sino que también comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, salvo el cambio de situación jurídica prevista en la ley. Por tanto el juicio para la protección de los derechos político-electorales dl ciudadano es procedente, cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la admisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral, razón por la cual, esta Sala Superior se aparta del criterio contenido en la tesis de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERTENENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA.

Por lo que es improcedente la reforma propuesta al artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, ya que se estaría contraviniendo a la autonomía estatutaria de los partidos políticos. En todo caso, la modificación deberá ser a los estatutos de los Partidos Políticos en sus procesos de selección y elección interna de candidatos y candidatas. En donde los partidos políticos pudiesen establecer candados (a manera de condiciones restrictivas) para que todo aquel militante que renuncie al partido que lo postulo pueda ser cesado al cargo conferido. Ya que la vida interna de los partidos es autónoma e independiente, y en ella no puede observarse una ley que les establezca cómo deben ser sus procedimientos internos.

Finalmente se precisa de la Iniciativa de reforma, que existe una antinomia de la propuesta del texto con el artículo 152 de la Constitución del Estado, toda vez que no hay una secuencia de técnica y de lógica en la contextualización del contexto normativo; así mismo, los derechos políticos-electorales que gozan

los ciudadanos recae en una obligación imperante del Estado de proteger en su máxima amplitud estos derechos, con la finalidad de que el individuo pueda ejercerlos de una manera libre, lo cual redundará en una democracia más igualitaria y real. Por lo cual, se declara no haber lugar para admitir a discusión la presente iniciativa.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión, con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

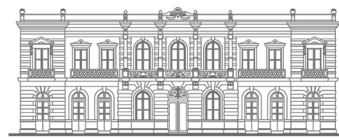
ACUERDO

Primero. Se declara no haber lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 152, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 días de marzo de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx